

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 110013342 054 **2020 00161 00**  
Demandante : JULIO CESAR GÓMEZ SUÁREZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Asunto : Ingreso Base de Cotización para aportes a pensión –  
servidor público

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JULIO CESAR GÓMEZ SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.432.276 de Facatativá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1. Pretensiones**

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

*“1. Solicito al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana ordenar a quien corresponda se actualice, corrija e indexe los aportes al sistema de seguridad social integral, incluyendo todos los factores salariales que devenga.*

*2. Solicito la liquidación y pago de los factores constitutivos de salario que recibe el convocante en su nómina mensual y que deben ser tenidos en cuenta para hacer las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral a fin de que se obtenga el real y verdadero ingreso base de liquidación al que tiene derecho, sobre las sumas de las siguientes partidas, conforme a la ley:*

- a. Sueldo básico
- b. Prima de servicio
- c. Prima de alimentación
- d. Prima de actividad
- e. Subsidio familiar
- f. Prima de antigüedad
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad

3. Que una vez reconocidos los factores salariales para ser tomados en cuenta para el Ingreso Base de Cotización, proceda a reportar y remitir los valores a que haya lugar a Colpensiones, para que se actualice la Historia Laboral del señor JULIO CESAR GÓMREZ SUÁREZ.

4. Que Colpensiones – Administradora Colombiana de Pensiones, proceda a actualizar y se haga el recalcu de los aportes del señor JULIO CESAR GÓMEZ SUÁREZ con todos los factores que se deben de tener en cuenta para cotización a su Pensión de Vejez, por todo el tiempo de servicio prestado a la Fuerza Aérea Colombiana”.

## **1.2. Relación Fáctica**

1.2.1. El señor Julio Cesar Gómez Suárez ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana el 01 de julio de 1998, figurando en nombramiento como Auxiliar Segundo, en el Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM), con sede en Bogotá, dentro de la planta de servidores públicos de la Fuerza Aérea Colombiana y a la fecha ostenta el grado de Auxiliar de Servicios, grado 011, en la misma unidad.

1.2.2. El 04 de octubre de 2019, el demandante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en el cual solicitó actualizar, corregir e indexar los aportes al sistema de seguridad social integral, incluyendo todos los factores salariales devengados, teniendo en cuenta el IBC sobre el cual está cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral no corresponde a los haberes que devenga.

1.2.3. Mediante oficio No. 201913010138303/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPERR-SUCIV del 28 de octubre de 2019, la entidad demandada negó lo solicitado por el accionante, aduciendo que no es posible acceder favorablemente a la solicitud presentada, aclarando que tampoco se accede al reconocimiento de la sanción mora.

1.2.4. El 02 de agosto de 2019, Colpensiones expidió el resumen de las semanas cotizadas del accionante, en el cual se evidencia que el monto cotizado no corresponde al salario real devengado por el accionante.

## **1.3. Normas violadas y concepto de violación**

- Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990

- Convenio 095 de 1949 sobre la prestación de salario
- Artículos 13, 25, 29, 48, 53, 209 Constitución Política
- SU 995 del 09 de diciembre de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz
- Decreto 1042 de 1978
- Ley 50 de 1990
- Ley 4 de 1992

El demandante ha percibido su remuneración salarial y prestacional según se encuentra establecido en los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1214 de 1990. Sin embargo, el IBC reportado a Colpensiones no corresponde a la realidad salarial.

Los factores de liquidación, según el Decreto 1214 de 1990 son:

- a. Sueldo básico
- b. Prima de servicio
- c. Prima de alimentación
- d. Prima de actividad
- e. Subsidio familiar
- f. Prima de antigüedad
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad

Lo anterior, teniendo en cuenta que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero como contraprestación directa del servicio.

En consecuencia, el Ministerio de Defensa Nacional al asumir las partidas enunciadas como un elemento sin carácter salarial dentro del sistema de seguridad social integral margina a los servidores públicos de una correcta cotización, además de que suprime la posibilidad de acceder a condiciones dignas y reales de la pensión de jubilación en las proporciones justas con respecto al salario devengado en actividad.

Indicó que la noción de partidas computables para la liquidación de la pensión de jubilación del personal civil del Ministerio de Defensa tiene el carácter de factor salarial, entendiéndose como un incremento que añade valor del ingreso laboral del servidor y no tiene que ser desconocido dentro del ingreso base de cotización - IBC.

Así las cosas, las primas especiales, el subsidio familiar, el auxilio de transporte y la duodécima parte de la prima de navidad, representan un incremento en la remuneración básica de los servidores públicos. Por lo

tanto, desconocer las partidas computables para pensión y eliminarlas como factor salarial para el Ingreso Base de Cotización, afecta de manera directa la proyección del monto pensional del trabajador y lo deja en un plano de desigualdad frente a los demás empleados tanto del sector público como privado.

Agregó que los incrementos por antigüedad, el auxilio de transporte y el auxilio de alimentación, son garantías eminentemente salariales a las cuales tienen derechos los servidores públicos y deben observarse como factor constitutivo de salario para todos los efectos incluyéndose como tal monto como tope de cotización para la seguridad social integral (Decreto 1042 de 1978).

Concluyó que la infra-cotización a la Seguridad Social que hace el Ministerio de Defensa Nacional de sus empleados civiles restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas internacionales ratificadas por Colombia y la jurisprudencia, pues el acto administrativo cuestionado determina que hay factores que no deben tenerse en cuenta para la liquidación del Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Pensiones.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que el demandante ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana desde el año 1998 y el salario que devenga se compone de primas y subsidios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*” de lo cual es pertinente aclarar que la norma no expresa taxativamente que las partidas, primas y subsidios constituyen factor salarial.

Consideró que la parte demandante realiza un juicio equivocado y erróneo de la interpretación en la aplicación normativa, toda vez que pretende trasladar las prebendas del régimen especial establecidas en el Decreto Ley 1214 de 1990, para realizar los aportes a la seguridad social en pensión del régimen general, el cual cuenta con reglamentación específica definida en los Decretos 691 y 1158 de 1994.

Hizo referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado en el cual se estudió la legalidad de los Decretos 691 y 1158 de 1994, en el que se determinó que:

*“(...) 3.5. Con apoyo en la distinción anterior queda entonces claramente establecido que tanto el Decreto 691 de 1994, en cuyo artículo 6° se dispone que para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, las primas de antigüedad, cuando sean factor de salario, la bonificación por servicios prestados, la remuneración por dominicales y trabajo suplementario cuando sea del caso, así como el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 que lo modificó, son normas administrativas de naturaleza reglamentaria, para la cumplida ejecución de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003(...).*

Por lo anterior, reiteró que la entidad demandada ha venido aplicando taxativamente lo dispuesto en los Decretos 691 y 1158 de 1994 para la liquidación de los aportes a pensiones.

Agregó que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto 87611 de 2012, se refirió a la expuesto en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 para conceptuar que *“es claro que las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público no forman parte de la base para liquidar aportes a la seguridad social, por tal razón, si estos conceptos son reconocidos a un servidor público en una liquidación definitiva por su retiro del servicio, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para pagar aportes a pensión, salud o riesgos profesionales, por no formar parte del salario conforme lo previsto en el Decreto 1158 de 1994”*.

Adujo que el legislador no estableció que las partidas, primas y subsidios contenidos en el régimen especial creado para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa mediante Decreto 1214 de 1990, constituyen factor salarial, por tal razón y conforme a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, los artículos 18, 273 y 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995 y modificado por la Ley 797 de 2003, así como el Decreto 691 de 1994 modificado en su artículo 6 por el Decreto 1158 de 1994, las liquidaciones de los aportes al sistema general de pensiones a partir del 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se han efectuado atendiendo a los factores enunciados taxativamente para la base de cotización.

Agregó que el subsidio familiar es una prestación social y en ningún caso hace parte del salario o constituye factor salarial; frente a la partida de alimentación indicó que se percibe como contraprestación directa del servicio, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, por lo que no podría dársele un alcance diferente

al establecido por el legislados y en ese sentido, no podría ser incluido como factor prestacional para la liquidación del IBC.

Para el caso concreto, concluyó que como quiera que el demandante hace parte del Sistema General de Seguridad Social, por afiliación obligatoria dispuesta en el art. 15 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes al Sistema General de Pensiones se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Indicó que la actuación de la administración en el pago de aportes a pensión del servidor público se encuentra ajustada a derecho en razón a que i) la presunción de legalidad de los decretos reglamentarios; ii) la inescindibilidad normativa para aplicar en su integridad un solo régimen y iii) el análisis de los aportes al sistema general de pensiones donde se predica legal y jurisprudencialmente que se deben liquidar sobre los factores que hayan servidor de base para calcular los aportes y lo correspondiente entre lo cotizado y lo liquidado, acogiendo el principio de solidaridad.

Finalmente, propuso la excepción de *prescripción*, por considerar que se encuentran prescritos los aportes y las prestaciones sociales por el paso del tiempo, ya que la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada o en su defecto haber demandado la legalidad de los actos acusados en que se ampara la administración para liquidar los aportes a la seguridad social y no lo hizo.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 09 de julio de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación y, se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1. Parte demandada.**

El apoderado de la parte demandada ratificó su posición en todas y cada una de las pretensiones, en razón a que considera que no le asiste derecho al demandante al reajuste del IBC de los aportes a pensión, desde la fecha de su vinculación a la entidad, incluyendo para su cálculo las siguientes partidas

salariales: prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad, como quiera que la actuación de la administración ha estado enmarcada bajo el principio de legalidad del que goza el Decreto 1158 de 1994, disposición que rige las entidades públicas en la materia y que se pretende sea inaplicada por inconstitucional.

Agregó que desde el año 1998, año en que se vinculó el demandante al Ministerio de Defensa Nacional, la liquidación de los aportes a seguridad social en pensión se ha efectuado sobre el sueldo básico y luego de cumplirse el requisito para devengar la prima de antigüedad, la misma se ha computado en el ingreso base de liquidación.

**4.2.** La parte actora y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. Problema jurídico**

Se trata en el presente proceso de establecer si le asiste derecho o no al accionante a que se reajuste el Ingreso Base de Cotización sobre el cual el demandante realiza sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta los factores salariales de: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, prima de antigüedad y la duodécima (1 /12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el Decreto 1214 de 1990.

Asimismo, se proceda a reportar y remitir los valores a que haya lugar a Colpensiones para que se actualice la historia laboral del demandante y que se recalculen los aportes del demandante con la inclusión de todos los factores salariales que devenga por todo el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Aérea Colombiana.

### **3. Actos administrativos demandados.**

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201913010138303/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUCIV de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el jefe Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana, por medio del cual se negó la solicitud del accionante consistente en actualizar, corregir e indexar los aportes al sistema de seguridad social integral, incluyendo todos los factores salariales devengados, debido a que el Ingreso Base de Cotización - IBC sobre el cual está cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral, no corresponde a los haberes que devenga.

#### **4. Normatividad aplicable al caso**

##### **4.1 Reconocimiento pensional de los integrantes de la Fuerza Pública y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.**

Con base en la Ley 66 de 1988, *por la cual se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y establece el régimen de vigilancia privada*, el Presidente de la República expidió, entre otros, los Decretos Leyes 1211 o estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y 1214 de 8 de junio de 1990 o estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

En el Decreto 1214 de 8 de junio de 1990 se dispuso entre otros aspectos, los siguientes:

**“ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD.** *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

**ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.*

**ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN.** *El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.*

**ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO.** *Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien*

legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.”.

Los anteriores decretos fueron dictados con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, no obstante, los regímenes pensionales especiales en ellos contenidos son válidos si se predicán respecto de situaciones que razonablemente merezcan un trato diferenciador.

Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales, dada la complejidad de su labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa previsión constitucional – Art. 217 de la Constitución Política-.

Por su parte la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, “por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso:

*“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...).”*

Dicha distinción se reflejó en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral:

*“Art. 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”*

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 de la Ley 100, tiene una doble justificación constitucional. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obedece al mando superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Constitución, que difiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos; mientras que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados,

encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

De otro lado, el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial; argumento que, a diferencia del régimen de las fuerzas militares, sustenta su origen y justificación posterior de orden legal.

Frente al tema, en sentencia C-888 de 2002, la Corte Constitucional encontró que el tratamiento diferente entre el régimen prestacional de los miembros civiles al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contemplado en el Decreto 1214 de 1990, y el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas militares, no constituyen una discriminación pues regulan situaciones de hecho distintas *“que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo diferente”*.

En sentencia C-1143 de 2004, la Corte Constitucional al referirse a la validez constitucional del trato diferencial formulado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, precisó:

*«Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990. ... 4.6. (...)*

*Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado.» (Negritas fuera de texto).*

Así entonces, de las anteriores consideraciones se colige lo siguiente: (i) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución, (ii) **para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, (iii) **el personal civil cuya vinculación fue posterior a la vigencia de la Ley 100 está sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social aplicable a todos los servidores del Estado** y, (iv) el Sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se

aplica a los miembros de las fuerzas militares ni de la Policía Nacional (Art. 279).

## 5. CASO CONCRETO

El demandante pretende que le se reajuste el Ingreso Base de Cotización sobre el cual realiza sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta los factores salariales de: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, prima de antigüedad y la duodécima (1 / 12) parte de la prima de navidad, establecidos en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 “*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”.

Según certificación salarial expedida por la Dirección Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional- del 19 de febrero de 2021, el accionante devengó entre el 01 de julio de 1998 al 28 de febrero de 2021 lo siguientes haberes: salario básico, prima de actividad, prima/subsidio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio familiar, en los cargos de Auxiliar Segundo<sup>1</sup> y Adjunto<sup>2</sup> Quinto.

Conforme a lo anterior, debido a que el demandante ingresó como servidor público de la Fuerza Aérea Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional el **01 de julio de 1998**, esto es, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), está sujeto a la normatividad general del régimen de seguridad social aplicable a todos los servidores del Estado, como bien se explicó en el marco normativo de esta providencia y, en consecuencia, no goza de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990.

Ahora bien, el artículo sexto del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, “*por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*”, que determinó la base de cotización para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, el cual se fijó en los siguientes términos:

*“Base de cotización.*

---

<sup>1</sup> Art. 13 Decreto 1214 de 1990. Son Auxiliares los empleados que sin ostentar título acrediten experiencia e idoneidad en la labor que vayan a desempeñar. Los Auxiliares tienen las siguientes categorías, en orden descendente: a) Auxiliar Primero y b) Auxiliar Segundo.

<sup>2</sup> Art. 12 Decreto 1214 de 1990. Son adjuntos los empleados públicos que posean título de escuelas o institutos de enseñanza técnica, o que, sin ostentarlo, acrediten experiencia e idoneidad en la especialidad, mediante pruebas exigidas por la autoridad nominadora, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gatos de representación*
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el demandante desde que ingresó como servidor público de la Fuerza Aérea Colombiana devenga los haberes de salario básico, prima de actividad, prima/subsidio de alimentación, auxilio de transporte, subsidio familiar, haberes contemplados en el Decreto 1214 de 1990; la base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, según el Decreto 1158 de 1994 y para el caso del demandante, se debe hacer únicamente sobre el factor de asignación básica mensual, como lo ha efectuado la entidad demandada, según los soportes aportados al expediente.

En ese orden de ideas, no se accederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que la entidad demandada dio aplicación al Decreto 1158 de 1994, en cuanto a los factores salariales que habrán de integrar el Ingreso Base de Cotización para efectuar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones.

## **5.1 Prescripción**

La entidad demanda propuso la excepción de *prescripción*, por considerar que se encuentran prescritos los aportes y las prestaciones sociales por el paso del tiempo, ya que la parte actora debió haber solicitado el reajuste desde el momento en que se vio desmejorada su situación o en su defecto haber demandado la legalidad de los actos acusados en que se ampara la administración para liquidar los aportes a la seguridad social y no lo hizo.

Al respecto, el despacho negará la excepción propuesta, por considerar que no prescriben las cotizaciones a pensión, toda vez que son necesarias para construir el derecho pensional, caso contrario, cuando se trata de mesadas pensionales y reajustes pensiones, los cuales sí prescribe.

## 5.2 Costas.

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martínez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843061ec23e9b03580a597d0b0e1228ea6d65a62d6fb19e6439b8c51083adbd6**  
Documento generado en 27/10/2021 11:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>